

**Apuntes para la delimitación constitucional de la legitimación procesal
(¿De qué hablamos cuando hablamos de legitimación?)**

Por Carlos J. Laplacette¹

1. Legitimación y caso judicial

Al entender a la función judicial como una actividad tendiente a resolver conflictos, los sujetos involucrados en esos conflictos se vinculan de modo inmediato con la función judicial. Una misma disputa sobre la interpretación o validez de una norma jurídica puede o no dar a un caso judicial, según quiénes sean las personas que lleven a cabo el debate ante el juez. Para resolver casos concretos y no planteos abstractos, es indispensable que intervengan en el proceso judicial quienes se encuentran directamente involucradas en el conflicto y no cualquier tercero; de otro modo, se afectaría la inviolabilidad de la defensa en juicio que el artículo 18 CN asegura. Si a esta premisa se le suma el rechazo de los constituyentes por colocar al poder judicial en el papel de consultor, ombudsman o fiscal general de la actuación de los restantes poderes, se explica la necesidad de que intervengan en el proceso quienes tengan un interés concreto en el resultado del litigio, el cual vaya más allá de la mera defensa de la legalidad.

En distintas ocasiones, la CSJN ha destacado que la existencia de “caso” presupone la de “parte”, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso, por lo que aquélla debe demostrar que persigue, en forma concreta, la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia².

Desde esta perspectiva, la legitimación constituye un elemento indispensable para que exista un caso judicial y, por lo tanto, el poder judicial pueda ejercer la función encomendada por el artículo 116 CN. A pesar de ese fuerte vínculo entre la legitimación procesal y la CN, son múltiples los debates sobre los alcances de este concepto y su tratamiento teórico, tanto desde perspectivas constitucionales como procesales. Esta falta de acuerdo o precisión tiende a generar respuestas jurisprudenciales cuya coherencia puede ser puesta en duda.

¹ Doctor en Derecho (UBA), docente de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en UBA, U. Austral, UCA.

² Fallos 322:528; 326:3007, 331:1364, 2287, 333:1212, 336:2356, entre muchos otros.

2.- Legitimación y derecho sustancial

Una parte de los problemas teóricos que presenta el abordaje constitucional de la legitimación como elemento del caso judicial se vincula con cierta imprecisión o solapamiento de conceptos por parte de la doctrina y la jurisprudencia. No se trata de pretender apropiarse de una cierta denominación y con ello intentar realizar una teoría jurídica solo a partir de palabras, sino de evitar denominaciones o etiquetas que opaquen el análisis de los hechos jurídicos a los cuales intenta describir.

Si bien el proceso judicial es autónomo del derecho sustancial y ello explica que el proceso existe allí donde -por ejemplo- el derecho sustancial no existe o se extinguió, el proceso y el derecho sustancial no son institutos completamente independientes en la práctica procesal. La pretensión procesal procura el dictado de una sentencia con un cierto contenido. Para que esa sentencia pueda ser dictada, el juez primero deberá analizar si está en condiciones de abordar la cuestión de fondo, es decir, si debe resolver sobre la pretensión procesal (el dictado de una sentencia de fondo) o sustantiva.

La posibilidad de dictar una sentencia de fondo sobre la cuestión planteada requiere que ella haya sido discutida en el proceso por los sujetos legitimados para ese fin; es decir, por aquellas personas que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, pueden formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser los sujetos activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez³. Esta exigencia debe ser distinguida de otros supuestos afines con los cuales se utiliza el mismo término "legitimación". En primer lugar, no cabe confundirla con la *legitimatio ad processum*, que corresponde a quienes tienen la capacidad jurídica para estar en el proceso, conducir la acción y realizar actos procesales. Por ejemplo, un incapaz está legitimado para adquirir bienes, pero no puede actuar por sí en un proceso. Mientras que la ausencia de legitimación impide el dictado de una sentencia de fondo, pero no invalida todo lo ocurrido durante el proceso, la ausencia de *legitimatio ad processum* vicia el procedimiento y la sentencia que pudiera dictarse.

Se debe destacar también que esta legitimación no se confunde con el derecho sustancial. Ella deriva de la *mera afirmación* de la titularidad de la relación jurídica deducida en juicio o de la habilitación legal para ello; importa la invocación subjetiva de la pretensión, no de la relación material. El derecho a la tutela judicial se reconoce a quien *afirma* o *pretende* ser su titular activo y contra el que *se imputa* la titularidad pasiva de una relación jurídica sustancial que se *afirma* existente, y no a quienes efectivamente sean los titulares. Si la sentencia declara que el derecho no existe o que no corresponde al actor frente al demandado, de ello no se sigue que el proceso no existió o que se desarrolló entre partes no legitimadas; estuvo ausente la titularidad material y eso es lo que se declara, pero las partes contaban con legitimación para participar del proceso y la sentencia es válida y eficaz entre las

³ Cfr. DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general del proceso*, 3ra. ed., Editorial Universidad, Bs. As., 2002, p. 269.

partes⁴. Puesto en un ejemplo, si en un juicio de cobro de pesos se rechaza la demanda porque la deuda había sido pagada, sería un error afirmar que el actor carecía de legitimación y, por lo tanto, que no existía un caso judicial; una confusión en este aspecto conduce a numerosas dificultades teóricas y prácticas⁵.

La distinción entre la legitimación y la existencia o inexistencia del derecho reclamado, en ocasiones, ha sido erróneamente dejada de lado por la CSJN⁶. Sin embargo, en la mayoría de los casos el Tribunal identifica de modo claro la diferencia que existe entre la legitimación procesal y el derecho de fondo. Se sostiene, por ejemplo, que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento⁷.

Tampoco se confunde la legitimación con el derecho a obtener una la sentencia favorable a la pretensión del actor. La legitimación es condición para que pueda dictarse una sentencia de fondo; implica tener derecho a exigir que se resuelva sobre la pretensión formulada en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material, por ello, cuando una de las partes no es el sujeto legitimado, no existe posibilidad de dictar una sentencia de fondo y el juez deberá limitarse a declarar esta circunstancia⁸.

Se trata siempre, en última instancia, de la relación que debe existir entre los sujetos que intervienen en el proceso y la pretensión que se esgrime en él. Supone tener una situación personal que le permite al individuo tramitar un proceso y obtener una sentencia sobre el fondo del asunto⁹.

3.- Legitimación e interés

La legitimación no sólo explica quiénes son los sujetos que *pueden* participar en el proceso con derecho a obtener una sentencia de fondo, sino también aquellos que *deben* estar presentes, es decir, sin los cuales no puede válidamente dictarse una sentencia de mérito¹⁰.

⁴ Cfr. MEROL, Andrea, *Procesos colectivos. Recepción y problemas*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 65, y autores citados.

⁵ “Se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial, porque puede que éstos no existan, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegados o imputados no existen realmente” (DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*, p. 269)

⁶ Una situación semejante ocurrió en *Ramírez, Juan Carlos c/ E.B.Y.* (R. 1398. XLI. 5/06/2007, L.L. 2007-E, 666), donde en el marco de una demanda de daños y perjuicios, se consideró que no existía causa o controversia al confundir el requisito de la legitimación con la existencia de razón en el reclamo.

⁷ Fallos 319:2527, 321:551, 322:385, 324:128, 326:3206, 327:2722, 2625, entre muchos otros.

⁸ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*, p. 255.

⁹ Cfr. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Los problemas de legitimación en los procesos constitucionales*, Porrúa, México, 2005, p. 14/15. “La legitimación para obrar hace a una coincidencia entre la persona que requiere el servicio judicial y el que se encuentra dentro del proceso ejerciendo determinada pretensión. De esta forma, ocupa al actor, al demandado y aun a ciertos terceros” (ibídem., p. 13).

¹⁰ Explica Devis Echandía que “no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas

Entendida de este modo, la legitimación se solapa en la mayoría de los casos con la noción de interés para obrar, aunque pueden existir supuestos de legitimación sin interés personal, como en el caso del albaceas; esto ha llevado a que alguna doctrina propusiese reservar el concepto de legitimación para aquellos casos en los que existe una habilitación legal excepcional para ser titular de la pretensión de una relación ajena o titularidad de la pretensión sin titularidad del derecho, como en el caso del curador o del albacea testamentario¹¹.

Aun cuando esta última noción pueda brindar una mejor reconstrucción teórica a la relación entre derecho sustantivo, acción, pretensión y sentencia, por la extensión en su uso habitual, se utiliza aquí la noción de legitimación para describir al interés para obrar como ese concepto que acopla o encadena la línea causal que van desde la situación de hecho o del derecho material, a la pretensión procesal y continuar la línea del interés que lleva a la sentencia y en su caso a la ejecución. Mediante el interés para obrar se persigue, por un lado, excluir del juicio a quienes instando no darían lugar a ninguna conducta conectable con aquella línea causal y, por otro lado, permitir y hasta exigir en ciertos casos, que participen en el proceso quienes se encuentran relacionados con dicha línea causal. A través del interés para obrar, concepto que aquí se asimila -no sin reparos- a la idea de legitimación, se trata de establecer quiénes deben ser parte de un juicio dado, y qué sujetos deben ocupar el lugar de una parte de o de otra. Se trata de un concepto concreto, en el sentido de que es la razón jurídica para accionar en un proceso específico y no en una categoría o tipo de casos¹².

Por ejemplo, el acreedor de un crédito será usualmente quien tenga interés (o legitimación) para reclamar su pago. Sin embargo, puede perder ese interés si se decretase su quiebra y, a partir de entonces, será el síndico quien deberá actuar. Incluso en este último caso, la legislación puede contemplar que, bajo ciertas circunstancias, el fallido mantenga interés suficiente para intervenir procesalmente en defensa de su expectativa de remanente.

Ese carácter concreto del interés, de todos modos, no debe llevar a equipararlo con el derecho sustantivo. La existencia del derecho concreto por el cual reclama el actor se relaciona con la procedencia final de su pretensión y no con la existencia de caso. En cambio, la presencia de legitimación en las partes es un recaudo sin el cual no habrá un caso judicial en los términos del artículo 116 CN y, por lo tanto, el tribunal se encontrará impedido de dictar una sentencia sobre el fondo.

Esta noción de legitimación o interés para obrar como el vínculo o amalgama desde el conflicto extrajudicial, a la acción, al proceso y de allí a la sentencia e incluso a su ejecución, explica que, en ocasiones, la intervención de los tribunales satisfaga con la sola *alegación* del interés o legitimación. Existen supuestos en los que, además, se debe *acreditar* de modo preliminar el interés en el que se funda la legitimación; se produce así cierta mixtura entre la existencia sustancial del derecho y su mera afirmación. Esto puede verse cuando la CSJN, a fin de habilitar su

distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y *b*) cuando aquéllos debían ser partes en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso" (DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.*, p. 259).

¹¹ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, 2da. ed., HARLA, México, 1995, p. 1080.

¹² Cfr. BRISEÑO SIERRA, *op. cit.*, p. 1112/1113.

competencia originaria, lleva a cabo análisis que van más allá de la mera afirmación de la titularidad activa y pasiva del derecho para introducirse en la existencia real de la relación sustancial alegada. Esta situación se explica a partir del celo del Máximo Tribunal para que su competencia no se vea injustificadamente ampliada. De este modo se expresa que “es doctrina de este Tribunal que para que una provincia pueda ser tenida por parte a los fines de su competencia originaria insusceptible de ser ampliada o restringida por voluntad de los litigantes debe serlo en un doble sentido: nominal y sustancial, extremo que depende de la realidad jurídica del litigio y no de las expresiones formales utilizadas por los intervinientes... A esos efectos es parte sustancial quien tiene en el litigio un interés directo debiendo descartarse, en cambio, supuestos en los que la intervención provincial no tiende al resguardo de sus propios intereses sino de terceros”¹³. En estos casos, la CSJN no se conforma con la mera afirmación del interés, además exige que ella tenga algún grado de seriedad y prueba, en lugar de una mera excusa para concurrir ante la instancia originaria.

Más allá de la gran cantidad de situaciones particulares que pueden generarse en materia de legitimación procesal, su análisis procesal y constitucional por la doctrina puede llevarse a cabo desde múltiples perspectivas sin que, por momentos, se adviertan los conflictivos que resultan muchas de sus aplicaciones¹⁴. Para ello, es necesaria una adecuada y común descripción de los fenómenos a los cuales se hace referencia, sin la cual la reconstrucción teórica corre el riesgo de naufragar en un particularismo carente de coherencia e inútil para dar cuenta de los aspectos constitucionales que el problema presenta.

Citar: elDial DC366D

copyright © 1997 - 2025 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

¹³ Fallos 328:2429, con cita de Fallos 176:164; 297:396; 307:2249; 311:879; 313:1681; 315:2316; 316:604; 323:1217.

¹⁴ Describiendo estos problemas, Montero Aroca señala que “no sé hasta qué punto somos conscientes de la indeterminación conceptual en que nos venimos moviendo en torno a la legitimación. Existen conceptos en el Derecho Procesal respecto de los que cabe decir que, aun con diferencias de matiz, la doctrina ha llegado a una elaboración que ha sido asumida por la mayoría... Esto no ocurre con la legitimación. La doctrina está muy lejos de alcanzar una construcción que pueda considerarse estable y la jurisprudencia lo que transmite a las partes es inseguridad” (MONTERO AROCA, Juan, *La legitimación en el proceso civil [intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él]*, Civitas, Madrid, 1994, p. 13, citado por VARGAS, Abraham Luis, “La legitimación en los procesos colectivos”, en AAVV, *Proceso Colectivos*, Oteiza -Coord-, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 252).